

JUICIO SUMARIO

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a treinta y uno de marzo del dos mil veinticinco.- **Toda vez que el día 18 del mes en curso, ya se declaró cerrada la instrucción en el presente juicio**; el C. Magistrado, licenciado TRINIDAD CUÉLLAR CARRERA, Titular de la Segunda Ponencia, de esta Sala Regional de San Luis Potosí, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; ante la presencia del C. Secretario de Acuerdos, licenciado Erick Ben Hur Hernández González, que actúa y da fe; con fundamento en los artículos 28, fracción I, 29, 31, tercer párrafo, 36, fracciones XII y XV, y 59, fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con los diversos 58-1, 58-13, 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede a emitir sentencia definitiva en el juicio de nulidad No. **212/25-25-01-2**, promovido por la C. **** * 88 años

RESULTANDO

1º.- Por escrito recibido en la Oficialía de Partes para esta H. Sala Regional de San Luis Potosí, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 16 de enero del año en curso, compareció la C. **** * 88 años, por su propio derecho, a demandar la nulidad de la resolución con número de control **103010248238661C06138**, crédito fiscal 184512, de 6 de noviembre del 2024, por la que el Director de Recaudación y Política Fiscal, de la Dirección General de Ingresos, de la Secretaría de Finanzas, del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, con fundamento en diversos preceptos del Código Fiscal de la Federación, le impuso dos multas en cantidad de \$18,360.00, cada una, que hacen un total de \$36,720.00, por no presentar las declaraciones de pago provisional mensual del impuesto sobre la renta por realizar actividades empresariales; y definitivo del impuesto al valor agregado; del mes de septiembre de 2024, a través de los medios electrónicos que señala la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

2º.- Mediante proveído de 23 de enero del 2025, se admitió a trámite la demanda de nulidad interpuesta; dejándose a disposición de las autoridades demandadas, las copias simples de esa demanda y de sus anexos, para que dentro del plazo de Ley formularan su contestación respectiva; **señalándose como fecha probable para el cierre de instrucción del juicio, la del 7 de marzo del 2025**; lo que aconteció por oficios recibidos los días 18 y 27 de febrero siguiente, en donde se sostuvo la legalidad y validez de la impugnada resolución sancionatoria.

3°.- Por auto de 3 de marzo del año actual, se tuvo por contestada la demanda de nulidad interpuesta; dejándose a disposición de la parte actora, las copias simples de esas contestaciones, para su conocimiento y efectos de Ley; y con fundamento en el artículo 58-12, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **se fijó como nueva fecha para el cierre de instrucción del juicio, la del 18 de marzo del 2025**; con el señalamiento de que hasta antes de esa fecha las partes podrían presentar sus alegatos por escrito.

4°.- Mediante proveído de 18 del mes en curso, el C. Magistrado Instructor, al advertir que no existía ninguna cuestión pendiente de acordar y resolver, con fundamento en el artículo 58-12 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, declaró cerrada la instrucción del juicio; y con fundamento en los diversos 31, tercer párrafo, y 36, fracciones XII y XV, de la Ley Orgánica de este H. Tribunal, en relación con el numeral 58-13 de la Ley invocada en primer término, ordenó se elaborara el proyecto de sentencia respectivo, y se le turnara para resolver lo que en derecho pudiera corresponder.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- En los términos de los artículos 3, primer párrafo, fracción II, 28, fracción I, 29, 31, tercer párrafo, y 34, párrafos primero y último, y 36, fracciones XII y XV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con los diversos 48, fracción XXV, y 49, fracción XXV, del Reglamento Interior del propio Tribunal; dado que el domicilio fiscal de la parte actora, se encuentra en el Estado de San Luis Potosí, el C. Magistrado Resolutor, de esta Sala Regional de San Luis Potosí, es plenamente competente para emitir la presente sentencia definitiva.

SEGUNDO.- La existencia de la resolución impugnada, se encuentra acreditada en los términos del artículo 46, primer párrafo, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria; ya que la parte actora exhibió copia fotostática de ese documento, que corre agregado en los folios 10 reverso a 12 de autos; la cual fue plenamente reconocida por la autoridad demandada del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, al formular su contestación de demanda; quien inclusive también la exhibió en copias certificadas, pues obra en las fojas 28, 29 y reverso de esos autos.

TERCERO.- En el segundo concepto de impugnación de la demanda, la parte actora sostiene, esencialmente, que la impugnada resolución sancionatoria de 6 de noviembre del 2024, es ilegal; porque fue emitida por una autoridad que no fundó correctamente su competencia, ya que omitió citar como fundamento de su competencia

la “*Cláusula Primera*” del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de San Luis Potosí.

Lo anterior, pues en dicha cláusula se indica que el objeto del propio Convenio, es precisamente el de establecer la coordinación y colaboración administrativa para que las funciones de administración de los ingresos federales y el ejercicio de las facultades en materia fiscal que se delegaban, se asumieran por el Estado de San Luis Potosí y, en su caso, por sus municipios; por lo que, si esa cláusula primera señaló el objeto de ese Convenio, entonces tenía que invocarse para fundar la competencia material de la autoridad emisora de la resolución impugnada; en consecuencia, al no haberlo hecho, en tal acto la autoridad no fundó debidamente su competencia material, siendo insuficiente la cita de los demás preceptos ahí invocados para tal efecto; en contravención de los artículos 16 de la Carta Magna y 38, primer párrafo, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación.

La autoridad demandada del Servicio de Administración Tributaria, en la contestación de demanda, que corre agregada en los folios 20 a 22 reverso de autos, señala que en relación a los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora, se resuelva conforme a derecho, tomando en consideración que el acto impugnado goza de presunción de legalidad y de valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 42 y 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; para lo cual también se adhiere a la contestación que formule la autoridad enjuiciada del Gobierno del Estado de San Luis Potosí.

En la contestación de demanda, que obra en las fojas 23 a 27 del expediente en que se actúa, particularmente, en sus páginas 7 y 8, **la autoridad demandada del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de San Luis Potosí**, esencialmente, señala que los argumentos de la parte actora, son ineficaces; porque la cláusula primera del manifestado Convenio, con independencia de que haga alusión a ingresos federales y a facultades de manera general, no designa o confiere ninguna atribución a favor de las autoridades fiscales estatales coordinadas, para regular su actuación en cuanto a la fiscalización de las contribuciones relativas al impuesto sobre la renta e impuesto al valor agregado y, por ende, no es un fundamento jurídico necesario para dotar de legalidad y validez a la impugnada resolución sancionatoria, pues no es una disposición que fije un ámbito de competencia material; de ahí que no es válido que

por el hecho de que no haya sido citado dicho precepto en la resolución impugnada, el Director de Recaudación y Política Fiscal, de la Secretaría de Finanzas, del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, carezca de competencia para ejercer las facultades de comprobación correspondientes.

La parte actora en el escrito por medio del cual formula alegatos, que corre agregado en los folios 37 a 44 del expediente en que se actúa, no se pronunció respecto al tema tratado en este Considerando.

En el oficio por medio del cual autoridad demandada del Servicio de Administración Tributaria, formula alegatos, que corre agregado en los folios 45 y 46 de autos, reitera, que en relación a los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora, se resuelva conforme a derecho, tomando en consideración que el acto impugnado goza de presunción de legalidad y de valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 42 y 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; además de que la parte actora tiene la obligación de acreditar los extremos de su acción en términos del numeral 40 de la propia Ley Procesal.

El C. Magistrado Resolutor, estima infundados los argumentos planteados por la parte actora, porque la impugnada resolución con número de control **103010248238661C06138**, crédito fiscal 184512, de 6 de noviembre del 2024, en importe total de \$36,720.00, por concepto de dos multas impuestas en cantidad de \$18,360.00, cada una, por no presentar las declaraciones de pago provisional mensual del impuesto sobre la renta por realizar actividades empresariales; y definitivo del impuesto al valor agregado; del mes de septiembre de 2024, a través de los medios electrónicos que señala la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; **fue emitida por una autoridad que sí fundó debidamente su competencia material y territorial, como lo exigen los numerales 16 de la Norma Suprema y 38, primer párrafo, fracciones I y V, del Código Fiscal de la Federación.**

En los folios 10 reverso a 12 de autos, corre agregada la impugnada resolución sancionatoria, que hace prueba plena en los términos del artículo 46, primer párrafo, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, al tratarse de un documento público; de cuya hoja 2 se advierte que la autoridad emisora, para fundar su competencia material y territorial, invocó las cláusulas primera, segunda, fracciones I, II, III y VI, inciso a), cuarta, octava, fracciones I, incisos a), c) y d), y II, inciso a), décima, fracción I, décima quinta, fracciones I, incisos a), b) y c), y III, incisos a), b) y c), del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público,

y el Gobierno del Estado de San Luis Potosí, publicado en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí los días 17 y 18 de agosto del 2015; y los artículos 1º, 3º, fracción I, inciso a), 31, fracción II, 33, fracciones V, VII, XI, XII y L, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí; 47, fracción I, incisos c) y f), penúltimo párrafo, 48 y 52 del Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí; 1º, 3º, fracción II, inciso a), y último párrafo, 14, fracciones X, XI, XII, XVI y XXXII, 15, fracciones XV, XXIII, XXXI, XXXII, XXXV y XXXVII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas, del Gobierno del Estado de San Luis Potosí; que a la letra dicen:

CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, CELEBRADO ENTRE EL GOBIERNO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN:

“PRIMERA.- El objeto del presente Convenio es establecer la coordinación y colaboración administrativa para que las funciones de administración de los ingresos federales y el ejercicio de las facultades en materia fiscal que se otorgan mediante este Convenio, se asuman por parte de la entidad y, en su caso, por los municipios de ésta, dentro del marco de la planeación democrática del desarrollo nacional.”

“SEGUNDA.- La Secretaría y la entidad convienen coordinarse en:

I. Impuesto al valor agregado, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena y décima de este Convenio.

II. Impuesto sobre la renta, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena, décima y décima primera de este Convenio.

III. Impuesto especial sobre producción y servicios, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena y décima de este Convenio.

VI. El ejercicio de las facultades relacionadas con las siguientes actividades:

a). Las referidas en los artículos 41, 41-A y 41-B del Código Fiscal de la Federación, en los términos que se establecen en la cláusula décima quinta y demás aplicables de este Convenio.

“CUARTA.- Las facultades de la Secretaría, que conforme a este Convenio se delegan a la entidad, serán ejercidas por el gobernador de la entidad o por las demás autoridades fiscales de la misma que, conforme a las disposiciones jurídicas locales, estén facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales.

A falta de las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior, las citadas facultades serán ejercidas por las autoridades fiscales de la propia entidad que realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el presente Convenio, en relación con ingresos locales. En ese contexto, la entidad ejercerá la coordinación y control de las instituciones de crédito y de las oficinas recaudadoras o auxiliares que autorice la misma para efectos de la recaudación, recepción de declaraciones, avisos y demás documentos a que se refiere el presente Convenio, incluso por medios electrónicos.

Mediante pacto expreso con la Secretaría, la entidad, por conducto de sus municipios, podrá ejercer, parcial o totalmente, las facultades que se le confieren en este Convenio.

En lo referente a las obligaciones y el ejercicio de las facultades conferidas conforme al presente instrumento en materia de ingresos coordinados y del ejercicio de las facultades relacionadas con las actividades referidas en la cláusula segunda de este Convenio, la Secretaría y la entidad convienen en que esta última las ejerza en los términos de las disposiciones jurídicas federales aplicables, incluso la normatividad, lineamientos, políticas y criterios que para tal efecto emita la Secretaría.”

“OCTAVA.- Tratándose de la administración de los ingresos federales coordinados y del ejercicio de las actividades a que se refieren las cláusulas novena, décima, décima primera, décima tercera, décima quinta y décima sexta del presente Convenio, en lo conducente, la entidad ejercerá las siguientes facultades:

I. En materia de recaudación, comprobación, determinación y cobro:

a). Recibir y, en su caso, exigir las declaraciones, avisos y demás documentos que establezcan las disposiciones fiscales y recaudar los pagos respectivos a través de las instituciones de crédito o en las oficinas recaudadoras o auxiliares que autorice la entidad, incluso por medios electrónicos, así como revisar, determinar y cobrar las diferencias que provengan de errores aritméticos.

c). Las establecidas en el artículo 41 del Código Fiscal de la Federación. Esta facultad no será ejercida por la entidad tratándose de lo dispuesto en la cláusula décima sexta del presente Convenio.

d). Notificar los actos administrativos y las resoluciones dictadas por la entidad, incluso a través de medios electrónicos, relativos al impuesto de que se trate y sus accesorios, requerimientos o solicitudes de informes emitidos por la entidad, así como recaudar, en su caso, el importe correspondiente por sí misma o a través de los terceros habilitados que autorice la entidad.

La entidad podrá habilitar a terceros para que realicen las notificaciones, cumpliendo las formalidades previstas en el Código Fiscal de la Federación.

II. En materia de multas relacionadas con los ingresos coordinados de que se trata:

a). Imponer, notificar y recaudar las que correspondan por infracciones al Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones fiscales federales relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones fiscales, cuando dichas infracciones hayan sido descubiertas por la entidad.

La entidad podrá efectuar las notificaciones incluso a través de medios electrónicos y podrá habilitar a terceros para que las realicen en términos de lo previsto por el Código Fiscal de la Federación.

“DÉCIMA.- En materia de los impuestos al valor agregado, sobre la renta y especial sobre producción y servicios, la entidad tendrá las siguientes obligaciones:

I. Vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales y llevar a cabo la determinación y cobro de los impuestos, su actualización y accesorios, a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás sujetos obligados, con motivo del ejercicio de sus facultades.

“DÉCIMA QUINTA.- La entidad ejercerá las facultades que establecen los artículos 41, 41-A y 41-B del Código Fiscal de la Federación, para lo cual se estará a lo siguiente:

I. La entidad requerirá a los contribuyentes la presentación de la declaración o documento respectivos, así como la solicitud de información adicional a la asentada en las declaraciones y avisos de compensación en materia de:

- a). Impuesto sobre la renta propio o retenido.
- b). Impuesto al valor agregado.
- c). Impuesto especial sobre producción y servicios.

III. La entidad ejercerá las siguientes facultades:

- a). Emitir requerimientos a través de los cuales exija la presentación de declaraciones y, en su caso, el pago de los impuestos omitidos, su actualización y accesorios, incluso a través de medios electrónicos.
- b). Notificar los requerimientos y demás resoluciones que se emitan conforme a esta cláusula, incluso a través de medios electrónicos o de los terceros habilitados por la propia entidad para tales efectos.
- c). Imponer las multas previstas en el Código Fiscal de la Federación, así como por no cumplir con los requerimientos o cumplirlos fuera de los plazos señalados para los mismos, incluso a través de medios electrónicos.

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ:

Artículo 1o.- La presente ley establece las bases de la organización y funcionamiento de la administración pública del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

Artículo 3o.- Para el despacho de los asuntos que competen al Poder Ejecutivo, el Gobernador del Estado se auxiliará de las dependencias y entidades que conforman la administración pública del Estado, la cual será:

I. Centralizada, la que se integrará por las siguientes dependencias:

- a) Las Secretarías del Despacho;

Artículo 31. Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos y negocios de la administración pública estatal, el Ejecutivo contará con las siguientes dependencias:

II. Secretaría de Finanzas;

Artículo 33.- A la Secretaría de Finanzas corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

V. Recaudar los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos y aprovechamientos que correspondan al Estado; administrar las participaciones federales en los términos de los convenios celebrados, así como vigilar y asegurar el cumplimiento de las disposiciones fiscales;

VII. Ejercer las atribuciones derivadas de los convenios fiscales que celebre el Gobierno del Estado con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del Gobierno Federal, con los Gobiernos Municipales y con los organismos públicos y privados;

XI. Ejercer la facultad económico-coactiva, conforme a las leyes de la materia;

XII. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y administrativas de carácter fiscal y demás de su ramo, vigentes en el Estado;

L. Las demás que le señalen las leyes, reglamentos y demás disposiciones que le atribuyan, así como aquellas que le otorgue el Gobernador del Estado.

CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ:

Artículo 47.- Son autoridades fiscales:

I. Estatales:

c) El Director General de Ingresos de la Secretaría de Finanzas,

f) Los directores de área, subdirectores y delegados fiscales adscritos a la Dirección General de Ingresos;

Las autoridades estatales señaladas en la fracción I del presente artículo, ejercerán sus atribuciones en todo el territorio del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

Artículo 48.- Por lo que respecta a las facultades y a la competencia de las autoridades fiscales, se atenderá además de las disposiciones de este Código, a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, al Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas, a la Ley Orgánica del Municipio Libre; así como a todas las leyes, reglamentos, convenios y normas fiscales vigentes en el Estado.

Artículo 52.- Las autoridades fiscales estatales y municipales podrán coordinarse entre sí y éstas a su vez con las de la Federación, para el mejor cumplimiento de las disposiciones fiscales federales, estatales y municipales.

Tratándose del ejercicio por parte de las autoridades locales de atribuciones en materia de contribuciones federales, en los términos de los convenios de colaboración correspondientes, serán consideradas para estos efectos como autoridades fiscales federales, con todas las facultades correspondientes. Por lo que, en contra de los actos que realicen cuando actúen en los términos de este precepto, sólo procederán los recursos y medios de defensa que establezcan las leyes federales.

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ:

Artículo 1º. La Secretaría de Finanzas, como Dependencia del Poder Ejecutivo del Estado, tiene a su cargo el despacho de los asuntos que expresamente le encomiendan el Artículo 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y otras leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Gobernador del Estado.

Artículo 3º. Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Secretaría de Finanzas contará con las siguientes unidades administrativas:

II. La Dirección General de Ingresos de la que, a su vez dependen directamente la:

a) Dirección de Recaudación y Política Fiscal;

La Secretaría ejercerá sus atribuciones por conducto de su Titular y sus unidades administrativas en todo el territorio del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

Artículo 14. La Dirección General de Ingresos atenderá del despacho de los siguientes asuntos:

X. Vigilar, aplicar y promover el cumplimiento de las disposiciones fiscales estatales y federales, así como de los convenios y acuerdos relacionados con el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal;

XI. Ejercer las facultades de comprobación contenidas en las disposiciones fiscales, tanto estatales como federales, en términos de los convenios respectivos;

XII. Ordenar y suscribir los documentos que tengan por objeto practicar visitas domiciliarias, requerimientos y revisiones de documentación así como los dictámenes que formulen los contadores públicos, de los Estados Financieros de los contribuyentes, con el propósito de verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales; así como anular unilateralmente las órdenes y requerimientos emitidos, cuando proceda legalmente;

XVI. Imponer sanciones por infracciones a los ordenamientos normativos en materia tributaria;

XXXII. Las demás contenidas en otras disposiciones fiscales y administrativas.

Artículo 15. La Dirección de Recaudación y Política Fiscal atenderá el despacho de los siguientes asuntos:

XV. Ordenar, en la esfera de su competencia, la determinación, notificación y requerimiento de pago de créditos fiscales;

XXIII. Determinar la existencia de créditos fiscales, dar las bases para su liquidación, fijarlos en cantidad líquida y cobrarlos e imponer las sanciones administrativas que procedan por infracciones fiscales;

XXXI. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones fiscales municipales, estatales y federales;

XXXII. Ejercer las facultades de comprobación contenidas en las disposiciones fiscales, tanto estatales como federales, en términos de los convenios respectivos;

XXXV. Dirigir a los notificadores, ejecutores y verificadores que les sean adscritos;

XXXVII. Las demás que le señalen las leyes, decretos, acuerdos, reglamentos y manuales vigentes en la Secretaría.

De los numerales transcritos, concretamente de los relativos a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, se desprende que el Titular del Poder Ejecutivo del Gobierno del propio Estado, para el desarrollo de su cometido se auxiliará, entre otras, por la Secretaría de Finanzas; que esta ejercerá las atribuciones derivadas de los convenios fiscales que celebre el propio Gobierno del Estado con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, del Gobierno Federal; **de los relativos al Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí**, se observa que tienen el carácter de autoridades fiscales en el Estado, el Director General de Ingresos de la Secretaría de Finanzas, así como, entre otros, sus directores de área; y que tratándose del ejercicio por parte de las autoridades locales de atribuciones en materia de contribuciones federales, en los términos de los convenios de colaboración correspondientes, serán consideradas para tales efectos como autoridades fiscales federales con todas las facultades correspondientes; por lo que en contra de los actos

que realicen, solo procederán los recursos y medios de defensa que establezcan las leyes federales.

Y de los del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, se advierte que la Secretaría de Finanzas, para el despacho de los asuntos de su competencia, contará con la Dirección General de Ingresos, de la que a su vez depende directamente, entre otras, la Dirección de Recaudación y Política Fiscal; que la Dirección de Ingresos tiene competencia para, entre otros, vigilar, aplicar y promover el cumplimiento de las disposiciones fiscales, entre otras, federales, así como ejercer las facultades de comprobación en términos de los convenios respectivos; e imponer sanciones por infracciones a los ordenamientos normativos en materia tributaria; **y que la Dirección de Recaudación y Política Fiscal** tiene competencia, entre otras, para ejercer las facultades de comprobación contenidas en las disposiciones fiscales, como son las de carácter federal, en términos de los convenios respectivos; e imponer las sanciones administrativas que procedan por infracciones fiscales; **de lo cual resulta que esta última Dirección,** al emitir la impugnada resolución de 6 de noviembre del 2024, crédito fiscal 184512, en importe total de \$36,720.00, por concepto de dos multas impuestas en cantidad de \$18,360.00, cada una, fundó debidamente su competencia material, dando cumplimiento a lo exigido por los artículos 16 de la Norma Suprema y 38, primer párrafo, fracciones I y V, de Código Fiscal de la Federación.

Tocante a la competencia territorial de la Dirección de Recaudación y Política Fiscal, de la Secretaría de Finanzas, del Gobierno del Estado de San Luis Potosí; también la fundó debidamente, pues de los numerales 47, penúltimo párrafo, del Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí y 3º, último párrafo, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, se advierte que como parte integrante de la Dirección General de Ingresos, ejercerá sus atribuciones en todo el territorio del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; consecuentemente, si la hoy actora tiene su domicilio fiscal en: ***** *** ***** *****; ***** ** ***** ** ***** ***** *****; se confirma que la combatida resolución sancionatoria efectivamente fue emitida por autoridad que, además de fundar su competencia material, también lo hizo tocante a la territorial; con lo que dio pleno cumplimiento a lo exigido por los numerales 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, primer párrafo, fracciones I y V, del Código Fiscal de la Federación; **lo que se confirma con el hecho de que en la demanda de nulidad la actora en ningún momento combatió los numerales citados en la propia resolución sancionatoria.**

No es óbice para la conclusión a que se llegó en el párrafo que antecede, los argumentos esgrimidos en el escrito inicial de demanda; porque contrario a lo argüido por la parte actora, en la impugnada resolución sancionatoria de 6 de noviembre del

2024, la autoridad demandada sí invocó la cláusula primera del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de San Luis Potosí; de ahí lo ineficaz de sus argumentos contruidos con base en esa premisa falsa.

CUARTO.- Este Juzgador procede al estudio del primer concepto de impugnación de la demanda, en el que la parte actora aduce que al existir incongruencia entre los motivos de la sanción y la conducta infractora que fue señalada por la autoridad demandada, la impugnada resolución sancionatoria de 6 de noviembre del 2024, transgrede en su perjuicio los derechos a la seguridad y certeza jurídica; dado que la autoridad demandada cae en una rotunda contradicción al encuadrar el supuesto normativo aplicable, con dos conductas objetivamente distintas, transgrediendo lo dispuesto en el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación.

Continúa manifestado la impetrante, que existe afectación a la garantía de seguridad jurídica en las multas controvertidas, pues la motivación esgrimida por la autoridad demandada no permite saber con certeza si se sanciona *por “omitir el cumplimiento de una obligación de pago de las contribuciones”* o bien, *“omitir el cumplimiento de una obligación de presentar declaraciones”*; ya que una obligación de pago, no es equiparable en sinonimia, a una obligación de presentar declaraciones, pues aún y cuando ambas son efectivamente obligaciones fiscales, lo cierto es que jurídica y objetivamente no resultan ser las mismas cuestiones; por lo que debió precisar cuál de ellas encuadra dentro del supuesto sancionatorio previsto en el precepto legal invocado.

Lo anterior, pues de conformidad con el principio de tipicidad, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón; de ahí la evidente indebida motivación y fundamentación de las multas controvertidas, en virtud de que la autoridad señaló la actualización de dos conductas diversas, sin que exista certeza respecto de cuál de ellas o si ambas, actualizaron la infracción impuesta; por ende, tal incertidumbre implica indefectiblemente que las multas impuestas se encuentren indebidamente motivadas y fundadas; en consecuencia, procede declarar la nulidad lisa y llana de la impugnada resolución sancionatoria, en términos del artículo 51, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

La autoridad demandada del Servicio de Administración Tributaria, en la contestación de demanda, que corre agregada en los folios 20 a 22 reverso de autos, señala que en relación a los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora, se resuelva conforme a derecho, tomando en consideración que el acto impugnado goza de presunción de legalidad y de valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 42 y 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; para lo cual también se adhiere a la contestación que formule la autoridad enjuiciada del Gobierno del Estado de San Luis Potosí.

En las páginas 2 a 7 de la contestación de demanda (f. 23 reverso a 26 de autos), **la autoridad demandada del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de San Luis Potosí**, señala que los argumentos de la parte actora, son ineficaces; porque la impugnada resolución sancionatoria se encuentra debidamente motivada y fundada, ya que las multas recaen en la conducta cometida por la contribuyente, consistente en no presentar las obligaciones de pago correspondientes al mes de septiembre del 2014, sin que a la fecha de su notificación se tuviera registrado su cumplimiento; por lo que se constituye la infracción señalada en el artículo 81, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, sancionada con el diverso 82, fracción I, inciso d), del propio Código; además que en esa resolución se señaló que las declaraciones de pago provisional mensual del impuesto sobre la renta por realizar actividades empresariales; y definitivo del impuesto al valor agregado, correspondientes al mes de septiembre de 2024; tienen su fundamento legal en los artículos 106, primer párrafo, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; y 5-D, segundo párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; así como en la regla 2.8.3.1. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2024.

La parte actora en el escrito por medio del cual formula alegatos, que corre agregado en los folios 37 a 44 del expediente en que se actúa, reitera, sustancialmente los argumentos esgrimidos en el escrito inicial de demanda, en el sentido de que la autoridad demandada no debió referir en la resolución combatida diversas conductas infractoras como sustento de una misma sanción, sino precisar en su caso aquellas por las cuales se le estaban sancionado, esto es, por incumplir una obligación de pago de las contribuciones o por incumplir una obligación de presentar declaraciones; por lo que no existe adecuación entre la conducta infractora y el supuesto o hipótesis de sanción previsto en la norma que se invoca como fundamento de la resolución controvertida, en contravención del artículo 5 del Código Fiscal de la Federación.

La autoridad demandada del Servicio de Administración Tributaria, en el oficio por medio del cual formula alegatos, que corre agregado en los folios 45 y 46 de autos, reitera, que en relación a los conceptos de impugnación hechos valer por la

parte actora, se resuelva conforme a derecho, tomando en consideración que el acto impugnado goza de presunción de legalidad y de valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 42 y 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; además de que la parte actora tiene la obligación de acreditar los extremos de su acción en términos del numeral 40 de la propia Ley Procesal.

El C. Magistrado Resolutor, estima infundado el concepto de impugnación esgrimido por la parte actora, porque la impugnada resolución con número de control 103010248238661C06138, crédito fiscal 184512, de 6 de noviembre del 2024, en importe total de \$36,720.00, por concepto de dos multas impuestas en cantidad de \$18,360.00, cada una, por no haberse presentado las declaraciones de pago provisional mensual del impuesto sobre la renta por realizar actividades empresariales; y definitivo del impuesto al valor agregado; del mes de septiembre de 2024, a través de los medios electrónicos que señala la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; da pleno cumplimiento a los requisitos de motivación y fundamentación exigidos por los artículos 16 de la Ley Suprema y 38, primero párrafo, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación.

A efecto de estar en posibilidad de resolver la cuestión planteada, **en lo atinente a no cumplirse con el principio de tipicidad;** debe conocerse cuáles fueron las obligaciones omitidas por la contribuyente actora, que dieron lugar a las impugnadas multas impuestas, cuyos fundamentos legales fueron señalados en la propia resolución, en su primera página (f. 10 reverso de autos).

OBLIGACIÓN	FUNDAMENTO LEGAL DE LA OBLIGACIÓN.
Declaración de pago provisional mensual de impuesto sobre la renta (ISR) por realizar actividades empresariales. Septiembre 2024.	Artículo 106, primer párrafo, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; regla 2.8.3.1. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2024, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2023.
Declaración de pago definitivo mensual de Impuesto al Valor Agregado (IVA). Septiembre 2024.	Artículo 5-D, segundo párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; regla 2.8.3.1. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2024, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2023.

Al efecto, los fundamentos legales que contemplan las obligaciones omitidas que fueron sancionadas, disponen:

Ley del Impuesto Sobre la Renta.

“Artículo 106. Los contribuyentes a que se refiere esta Sección, efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas. El pago provisional se determinará restando de la totalidad de los ingresos a que se refiere esta Sección obtenidos en el periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponde el pago, las deducciones autorizadas en esta Sección correspondientes al mismo periodo y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada en el ejercicio, en los términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en su caso, las pérdidas fiscales ocurridas en ejercicios anteriores que no se hubieran disminuido.”

Ley del Impuesto al Valor Agregado.

“Artículo 5o.-D...

Los contribuyentes efectuarán el pago del impuesto mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas a más tardar el día 17 del mes siguiente al que corresponda el pago.”

Resolución Miscelánea Fiscal para 2024.

“2.8.3.1. Para los efectos de los artículos 20, séptimo párrafo y 31, primer párrafo del CFF y 41 de su Reglamento, así como 39, 42, 44, 45, 52 y 56 de la LISH, las personas físicas y morales presentarán los pagos provisionales, definitivos y del ejercicio de ISR, IVA, IEPS, IAEEH y del entero de retenciones, así como la presentación de declaraciones de pago de los derechos por la utilidad compartida, de extracción de hidrocarburos o de exploración de hidrocarburos, por medio del Portal del SAT, a través del Servicio de Declaraciones y Pagos, conforme a lo siguiente:

- I. El acceso a la declaración se realizará con la clave en el RFC y Contraseña o e.firma.
- II. Seleccionarán el periodo a declarar y el tipo de declaración.
- III. El programa automáticamente mostrará las obligaciones registradas en el RFC del contribuyente correspondientes al periodo seleccionado.
- IV. Para el llenado de la declaración se capturarán los datos habilitados por el programa citado, en el caso de las declaraciones prellenadas, solo se validará la información; en ambos casos el sistema realizará en forma automática los cálculos aritméticos.
- V. Concluida la captura o validación de la información prellenada, se enviará la declaración a través del Portal del SAT. El citado órgano desconcentrado enviará a los contribuyentes por la misma vía, el acuse de recibo electrónico de la información recibida, el cual contendrá, entre otros, el número de operación, fecha de presentación y el sello digital generado por dicho órgano. Cuando exista cantidad a pagar, por cualquiera de las obligaciones fiscales manifestadas, el acuse de recibo electrónico incluirá el importe total a pagar y la línea de captura a través de la cual se efectuará el pago, así como la fecha de vigencia de la línea de captura.
- VI. El importe total a pagar señalado en la fracción anterior deberá cubrirse por transferencia electrónica de fondos mediante pago con línea de captura vía Internet, en la página de Internet de las instituciones de crédito autorizadas por la TESOFE.

Las instituciones de crédito autorizadas enviarán a los contribuyentes, por la misma vía, el Recibo Bancario de Pago de Contribuciones Productos y Aprovechamientos Federales generado por estas.

Las personas físicas que realicen actividades empresariales y que en el ejercicio inmediato anterior hubiesen obtenido ingresos inferiores a \$2'421,720.00 (dos millones cuatrocientos veintiún mil setecientos veinte pesos 00/100 M.N.); las personas físicas que no realicen actividades empresariales y que hubiesen obtenido en el ejercicio inmediato anterior ingresos inferiores a \$415,150.00 (cuatrocientos quince mil ciento cincuenta pesos 00/100 M.N.), así como las personas físicas que inicien actividades y estimen que sus ingresos en el ejercicio serán hasta por dichas cantidades, respectivamente, podrán realizar el pago de las contribuciones ya sea por transferencia electrónica de fondos mediante pago con línea de captura vía Internet o bien; en efectivo, tarjeta de crédito, débito o cheque personal de la institución de crédito ante la cual se efectúe el pago correspondiente, conforme a la regla 2.1.18.

Para los efectos del artículo 6o., último párrafo del CFF, los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior que presenten sus pagos provisionales, definitivos o del ejercicio, podrán modificar la opción para el pago de sus contribuciones ya sea vía Internet o por ventanilla bancaria, sin que por ello se entienda que se ha cambiado de opción.

Se considera que los contribuyentes han cumplido con la obligación de presentar los pagos provisionales, definitivos o del ejercicio, en los términos de las disposiciones fiscales, cuando hayan realizado el envío y, en su caso, hayan efectuado el pago en términos de lo señalado en los párrafos primero o tercero de la fracción VI de esta regla, según corresponda.”

De los numerales y regla transcritos, entre otros supuestos, se desprende que los contribuyentes a que se refiere la Sección I, relativa a los ingresos de las personas físicas con actividades empresariales y profesionales, efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto sobre la renta del ejercicio; y que dichos contribuyentes harán pagos definitivos del impuesto al valor agregado; mediante declaración que será presentada a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago; **y que esa declaración se enviará a través del Portal del SAT; quien enviara a los contribuyentes por la misma vía el acuse de recibo electrónico de la información recibida, el cual contendrá, entre otros, el número de operación, fecha de presentación y el sello digital generado por dicho Órgano; y que cuando exista cantidad a pagar, por cualquiera de las obligaciones fiscales manifestadas, el acuse de recibo electrónico incluirá el importe total a pagar y la línea de captura a través de la cual se efectuará el pago, así como la fecha de vigencia de esa línea de captura; situación ésta que es la que constituye los medios electrónicos; asimismo, que se considerara que los contribuyentes han cumplido con la obligación de presentar, entre otros, los pagos provisionales y definitivos de los referidos impuestos, cuando hayan realizado el envío de la respectiva declaración de pago, por medio del Portal del Servicio de Administración Tributaria y, en su caso, hayan efectuado el entero correspondiente.**

Asimismo, en la resolución impugnada la autoridad señaló que ante la omisión de las obligaciones de la actora, se actualizó la infracción contenida en el artículo 81, fracción I, del Código Fiscal de la Federación; que dispone:

“Artículo 81. Son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones; de presentación de declaraciones, solicitudes, documentación, avisos, información o expedición de constancias, y del ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria:

I. No presentar las declaraciones, las solicitudes, los avisos o las constancias que exijan las disposiciones fiscales, o no hacerlo a través de los medios electrónicos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o presentarlos a requerimiento de las autoridades fiscales. No cumplir los requerimientos de las autoridades fiscales para presentar alguno de los documentos o medios electrónicos a que se refiere esta fracción, o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos.”

Del precepto transcrito, se desprende que son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones; de presentación de declaraciones, solicitudes, documentación, avisos, información o expedición de constancias, y del ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria; entre otros supuestos; el no presentar las declaraciones, las solicitudes, los avisos o las constancias que exijan las disposiciones fiscales, o no hacerlo, respecto de estos últimos cuatro, a través de los medios electrónicos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Igualmente, en la providencia combatida, para imponer las dos multas de \$18,360.00, cada una, la autoridad citó el artículo 82, fracción I, inciso d), del Código Fiscal de la Federación, que dice:

“Artículo 82.- A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones, solicitudes, documentación, avisos o información; con la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet o de constancias y con el ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria a que se refiere el artículo 81 de este Código, se impondrán las siguientes multas:

I. Para la señalada en la fracción I:

d) De \$18,360.00 a \$36,740.00, por no presentar las declaraciones en los medios electrónicos estando obligado a ello, presentarlas fuera del plazo o no cumplir con los requerimientos de las autoridades fiscales para presentarlas o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos.”

Del numeral transcrito, se desprende que a quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de presentar, entre otros, las declaraciones a que se refiere el artículo 81 del Código Fiscal de la Federación, se impondrán multas de \$18,360.00 a \$36,740.00, por no presentar esas declaraciones en los medios electrónicos estando obligado a ello.

De las disposiciones legales previamente señaladas, se advierte en forma clara que, contrario a lo alegado por la promovente del juicio, las obligaciones

incumplidas que dieron origen a las multas impuestas, no presentar las declaraciones de pago provisional mensual del impuesto sobre la renta por realizar actividades empresariales; y definitivo del impuesto al valor agregado, por el mes de septiembre del 2024, a través de los medios electrónicos señalados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; **se configuraron por el simple transcurso del tiempo**, al no haberse cumplido éstas con lo ordenado en la Ley del Impuesto Sobre la Renta y Ley del Impuesto al Valor Agregado, de presentarlas a más tardar el 17 de octubre del 2024; por lo cual las multas impuestas de \$18,360.00 y \$18,360.00, respectivamente, se atendieron porque la contribuyente no presentó esas declaraciones en la fecha en que debió hacerlo; es decir, **lo que se sanciona son omisiones ya configuradas por no haber presentado oportunamente las declaraciones relativas (a más tardar el 17 de octubre del 2024).**

Más aún si se toma en cuenta que tanto la Ley del Impuesto Sobre la Renta, como Ley del Impuesto al Valor Agregado, en los numerales transcritos, señalan los plazos correspondientes en los cuales la contribuyente actora debió haber presentado sus declaraciones y, como consecuencia de éstas, **realizar los pagos correspondientes** por dichos tributos federales; de lo que resulta inconcuso que contrario a su pretensión, la autoridad demandada si encuadró correctamente las conductas sancionadas con los dispositivos legales aplicables al caso, pues las disposiciones normativas citadas no solo refieren a la obligación de la actora de presentar las declaraciones correspondientes a través de los medios electrónicos del Servicio de Administración Tributaria – Secretaría de Hacienda y Crédito Público-, **sino que, como consecuencia de la presentación de éstas, debían efectuarse los pagos que correspondieran**, de conformidad con el procedimiento antes descrito; de ahí que este Juzgador estime que resulta **infundado** lo alegado por la promovente del juicio.

No es óbice para la conclusión a que se llegó en el párrafo que antecede, los argumentos esgrimidos por la parte actora, que ya se resumieron con anterioridad; **en principio**, porque en la resolución impugnada, para estimar que se cometieron las infracciones por la que se impusieron multas, la autoridad las hizo consistir en que **no se presentaron las declaraciones de pago** provisional mensual del impuesto sobre la renta por realizar actividades empresariales; y definitivo del impuesto al valor agregado, por septiembre del 2024, a través de los medios electrónicos señalados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; **lo cual se configura por el simple transcurso del tiempo**, atento a que dicha autoridad fue clara tocante a que esas declaraciones no se habían presentado a través de los medios electrónicos que

señala la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a más tardar el 17 de octubre del 2024; lo que actualizó las infracciones atribuidas de mérito, que contempla el artículo 81, primer párrafo, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, pues las conductas infractoras se configuraron en el momento en que la contribuyente no presentó esas declaraciones en la fecha en que debió hacerlo.

Medianamente, porque el artículo 81 del Código Fiscal de la Federación, en su primer párrafo, al señalar que son infracciones relacionadas con la obligación de **pago** de las contribuciones; termina la frase con un punto y coma “;”, para después indicar en qué tipo de documentación pueden acontecer esas infracciones, como lo son, **en forma general**, la presentación de declaraciones, solicitudes, documentación, avisos, información o expedición de constancias y del ingreso de información a través de las páginas de Internet del Servicio de Administración Tributaria; **para ya en la fracción I del propio numeral**, acotar la anterior generalidad, al establecer que las infracciones pueden consistir en no presentar las declaraciones, las solicitudes, los avisos o las constancias que exijan las disposiciones fiscales; **para terminar este acotamiento con una coma “,”** y ya disponer, para las cuatro situaciones anteriores; o no hacerlo a través de los medios electrónicos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; “o” disyuntiva que permite concluir la existencia de las infracciones consistentes, además de las tres restantes, en no presentar las declaraciones, no por sí mismas, sino a través de esos medios electrónicos; lo que precisamente aconteció **en cuanto a la no presentación de las declaraciones de pago provisional mensual del impuesto sobre la renta por realizar actividades empresariales; y definitivo del impuesto al valor agregado, por el mes de septiembre del 2024.**

Lo cual se confirma aún más, con lo dispuesto en la regla 2.8.3.1. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2024, también citada en el cuerpo de la resolución sancionadora; pues establece que **las personas físicas y morales presentarán los pagos provisionales, definitivos y del ejercicio, entre otro, de ISR e IVA, por medio del Portal del Servicio de Administración Tributaria, a través del Servicio de Declaraciones y Pagos**; consecuentemente, contrario a lo manifestado por la impetrante, en términos del artículo 81, primer párrafo, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, **no pudo desasociarse como conductas diferentes la de presentar las respectivas declaraciones, con el entero propiamente de la contribución correspondiente**; pues de la normatividad previamente analizada, es inconcuso que **la no presentación de las declaraciones, constituye una infracción relacionada con la obligación de pago de las contribuciones**; por ende, en la especie, debe entenderse que la presentación de las declaraciones de mérito, conllevan, en su caso, los enteros provisionales a cuenta del impuesto sobre la renta anual, por realizar actividades empresariales, así como el diverso definitivo del impuesto al valor agregado; cuanto más, la regla citada, **precisa**

que se considerara que los contribuyentes han cumplido con la obligación de presentar, entre otros, los pagos provisionales y definitivos de los referidos tributos, cuando hayan realizado el envío de la respectiva declaración de pago, por medio del Portal del Servicio de Administración Tributaria y, en su caso, hayan efectuado el entero correspondiente; de ahí que no exista la alegada contradicción en cuanto a la motivación y fundamentación atribuida a la autoridad enjuiciada; y sí el acatamiento al principio de tipicidad.

Y finalmente, porque el argumento de la demandante, tocante a que una infracción es la relativa a omitir el cumplimiento de la obligación de pago de contribuciones, y otra omitir el cumplimiento de la obligación de presentar declaraciones; no apoya sus excepciones; porque en el presente caso esas dos acciones se encuentran íntimamente relacionadas, pues los artículos 106, primer párrafo, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, y 5-D, segundo párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, claramente refieren que los contribuyentes efectuarán el pago de dichas contribuciones, mediante declaración; lo cual pone de manifiesto que presentación de declaración y pago van de la mano; supuesto de infracción que precisamente se encuentra contemplado por el numeral 81, primer párrafo, fracción I, del Código Fiscal de la Federación; por la que con fundamento en el numeral 82, primer párrafo, fracción I, inciso d), del propio Código, se sancionó en esa resolución; a más de que, contrario a lo argüido por la impetrante, en esta última hipótesis normativa se contempla la sanción económica consistente en multa, por no presentar las declaraciones en los medios electrónicos estando obligado a ello.

En el orden de las consideraciones que anteceden, con fundamento en los artículos 68 del Código Fiscal de la Federación, 42 y 52, primer párrafo, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **se reconoce la legalidad y validez** de la impugnada resolución con número de control 103010248238661C06138, crédito fiscal 184512, de 6 de noviembre del 2024, en importe total de \$36,720.00, por concepto de dos multas impuestas en cantidad de \$18,360.00, cada una.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 58-1, 58-13, 49, 50 y 52, primer párrafo, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es de resolverse y se resuelve:

I.- Ha sido procedente el juicio de nulidad interpuesto por la contribuyente
C. ****** * ***** ***.

II.- La parte actora, en el presente juicio sumario, no probó los extremos de su acción, en consecuencia;

III.- En los términos del Considerando Tercero, **se reconoce la legalidad y validez** de la impugnada resolución con número de control **103010248238661C06138**, crédito fiscal 184512, de 6 de noviembre del 2024, en importe total de \$36,720.00, por concepto de dos multas impuestas en cantidad de \$18,360.00, cada una; que se precisa en el Resultando 1°, de la presente sentencia.

IV.- **NOTIFÍQUESE, previo aviso electrónico, POR BOLETÍN JURISDICCIONAL tanto a la actora, C. **** * *****, como a la autoridad demandada, DIRECTOR DE RECAUDACIÓN Y POLÍTICA FISCAL, de la Dirección General de Ingresos, de la Secretaría de Finanzas, del Gobierno del Estado de San Luis Potosí.**

Así lo resolvió y firma el C. Magistrado licenciado TRINIDAD CUÉLLAR CARRERA, Titular de la Segunda Ponencia, de la Sala Regional de San Luis Potosí, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la presencia del C. Secretario de Acuerdos, licenciado Erick Ben Hur Hernández González, que actúa y da fe.

Secretario de Acuerdos:
Licenciado Erick Ben Hur Hernández González.
TCC'EBHG.

“El 27 de mayo de 2025, el Licenciado Erick Ben Hur Hernández González, Secretario de Acuerdos con adscripción en la Segunda Ponencia de la Sala Regional de San Luis Potosí del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120 y 115, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombres de personas físicas, domicilio,. Conste.”